

Auto núm. 74-2010

Querrela con constitución en actor civil. Violación a la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Que del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al imputado a la comisión de los hechos que se le imputan. Rechaza la querrela. 29/09/10. Julio César Castro Castro, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Julio César Castro Castro, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpuesta en fecha 2 de julio de 2010 por ante la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por Lucia Florentino, Fiscal Adjunta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-09421118-0, abogada de los tribunales de la República, con domicilio profesional abierto en la calle Luperón núm. 01, Suite 212, Cabirma del Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, actuando en su propio nombre y representación, la cual concluye así: “Primero: Que declaréis buena y valida en la forma y en el fondo la presente querrela por difamación e injuria, contra el Procurador General de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo JULIO CESAR CASTRO, y en consecuencia tengáis a bien: Segundo: Convocar la audiencia de conciliación a los fines de dar continuidad al procedimiento común de la materia”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por la querellante;

Visto el Auto núm. 08-Q-2010 de fecha 5 de julio de 2010, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual concluye así: “Primero: Declarar la incompetencia de esta corte para conocer la acusación presentada por la ciudadana LUCIA FLORENTINO, en fecha 02 de julio de 2010, en contra del DR. JULIO CESAR CASTRO, en su calidad de Procurador General de esta Corte de Apelación, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 367 y siguientes del Código Penal Dominicano; Segundo: Ordena el envío de las actuaciones que componen el presente proceso por ante la Suprema Corte de Justicia, para los fines procedentes; Tercero: Ordena la notificación del presente auto a todas las partes que conforman el presente proceso”;

Visto el escrito de defensa del Dr. Julio César Castro Castro, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2010, el cual concluye así: “Único: Que ese Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien Declarar la Inadmisibilidad de la querrela de fecha 1

de junio del año 2010, interpuesta por la Sra. Lucia Florentino, en contra del Dr. Julio Cesar Castro Castro, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por imprecisión en la formulación de los cargos, la cual violenta lo establecido en el artículo 8.2 J de la Constitución; los artículos 8.1 y 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; el artículo 14.3 a del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 194y 294 del Código Procesal Penal, y por las razones expuestas en la presente instancia, y haréis una buena, sana y justa administración de la justicia”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrela se vinculan con lo siguiente: Que el querrellado ha declarado en varias ocasiones a la prensa dominicana que la querellante, quien participó en el operativo donde decomisaron 15kg de cocaína, era reincidente en la práctica de “tumbe” de drogas junto a otros oficiales y agentes de la DNCD; que la imputación de “reincidencia” realizada por el querrellado, afecta la reputación y honra de la querellante; alegada difamación e injuria;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querrelas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrela de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado, Dr. Julio César Castro Castro, ostenta el cargo de Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y por tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a senadores, diputados, jueces de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, ministros y viceministros, Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes, jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo, miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior, miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Atendido, que la querellante le atribuye al imputado, Dr. Julio César Castro Castro, haber violado la Ley núm. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, así como los artículos 367 y siguientes del Código Penal dominicano;

Atendido, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley núm. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho. La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es

castigable, aún cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados. Constituye injuria toda expresión ultraje, término de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno;

Atendido, que por otra parte, en la citada ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento se determina el orden de las responsabilidades penales, precisando el artículo 46, quién es autor principal, el artículo 47, quién es cómplice y el artículo 48, a quién corresponde la responsabilidad civil en los casos previstos y reprimidos por dicha ley, perpetrados por medio de la prensa escrita; que en ese orden el citado artículo señala como autores principales a los directores de publicaciones o editores cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y los sustitutos de los directores; a falta de éstos, los autores; a falta de los autores, los impresores; y a falta de los impresores, los vendedores, distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores y los fijadores de carteles; que en la especie, ni los directores de los medios utilizados ni los autores han sido puestos en causa;

Atendido, que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que para cometer el delito de difamación mediante la prensa escrita, es necesario que las alegaciones o imputaciones a que se refiere el citado artículo 29, sean publicadas directamente o por vía de reproducción, por el propio prevenido o a su solicitud y diligencia, esto es, que la publicación o reproducción aparezca con su firma o con seudónimo pero indicando por escrito, antes de la inserción de las mismas, su verdadero nombre al director del periódico, quien en este caso estará liberado de guardar el secreto profesional, a solicitud del ministerio público; que en consecuencia, noticias, informaciones o reportajes aparecidos en la prensa escrita, en los cuales se atribuyen a alguien declaraciones que puedan constituir una difamación contra determinada persona u organismo, no pueden caracterizar en contra de aquél a quien le es atribuida la alegación o imputación difamatoria, el delito de difamación previsto por el artículo 29 de la ley, si no están autorizados con su firma;

Atendido, que en el presente caso se pretende fundamentar la acusación en base a las publicaciones de los periódicos Clave Digital, Hoy, Listín Diario, Guasabaraeditor, Veraz Digital, El Nuevo Diario, y en Noticias Telemicro, que recogen las alegadas declaraciones que pudieran encerrar ataques al honor; que por lo antes expuesto, no se encuentra caracterizado el delito de difamación atribuido al Dr. Julio César Castro Castro, puesto que las informaciones no fueron publicadas directamente por éste;

Atendido, que del examen y ponderación de la querrela y las pruebas se evidencia, que no existen elementos que incriminen al Dr. Julio César Castro Castro en la comisión de los hechos que se le imputan;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Lucia Florentino, en contra del Dr. Julio César Castro Castro, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

www.suprema.gov.do